



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACION: 730012033003-2020-00210-00  
ACCIONANTE: DANIELA KATHERINE RICO  
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE IBAGUE

## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela, promovida por la señora DANIELA KATHERINE RICO, en condición de agente oficiosa de la señora ANA DEIFA MELO DE RICO y el señor JOSÉ NOE RICO SAAVEDRA, por la presunta vulneración al derecho a la salud en conexidad con el derecho a vida y la dignidad humana, consagrados en la Constitución Nacional.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. HECHOS**

Señala la accionante, que sus progenitores ANA DEIFA MELO DE RICO y JOSE NOE RICO SAAVEDRA, de 67 y 82 años de edad respectivamente, fueron diagnosticados con hipertensión arterial, enfermedad coronaria la primera, y enfermedad renal y cardiaco crónico el segundo, por lo que toman medicamentos diariamente para mantener su calidad de vida, los cuales no pueden ser suspendidos porque se pondría en riesgo su vida.

Manifiesta que el 26 de septiembre último, sus padres tuvieron cita general de promoción y prevención, en la cual les formularon a la señora ANA DEIFA MELO DE RICO: ácido acetil-salicílico 100mg x60 tabletas; acetaminofén + tramadol 32.5+37.5 x 60 tabletas; losartan (potásico) 50mg; trimerazidina liberación retardada 35 mg 60 tabletas y al señor JOSÉ NOE RICO SAAVEDRA: ácido acetil-salicílico 100 mg x 60 tabletas; enalapril maleato 20 mg x 120 tabletas. Sin embargo, el martes 29 de septiembre del año en curso, se dirigió a la Oficina de Sanidad a reclamar los medicamentos pero no le fueron porque las órdenes estaban vencidas y debía nuevamente solicitar cita con el médico general para que los volviera a formular

#### **1.2. PRETENSIONES**

Solicita la accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y la dignidad humana de los señores ANA DEIFA MELO DE RICO y JOSE NOE RICO SAAVEDRA y se ordene a la Dirección de Sanidad - Policía Nacional Seccional Ibagué, la entrega inmediata de los medicamentos ordenados a sus progenitores; se ordene el suministro de los medicamentos POS y no POS, tratamientos, exámenes, procedimientos, acceso a especialistas y en general atención integral y oportuna necesarios para tratar los padecimientos sus padres.



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACION: 730012033003-2020-00210-00  
ACCIONANTE: DANELA KATHERINE RICO  
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE IBAGUE

### 1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 5 de octubre de 2020 se admitió la acción de tutela, decretado la medida preventiva solicitada y ordenando la notificación a LA DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL –SECCIONAL IBAGUÉ, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

### 1.4 PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL –SECCIONAL IBAGUÉ,

El Jefe de la Unidad Promotora de Salud, informó que los medicamentos solicitados a través de la presente acción constitucional nunca fueron negados, sino que la accionante dejó vencer el término para reclamarlos, y por eso debía nuevamente realizar el trámite; sin embargo, en cumplimiento de la medida provisional decretada por el Juzgado, se hizo entrega de los medicamentos.

Respecto a la autorización de todos los procedimientos, tratamientos, medicamentos y garantizar la atención permanente sin interrupción de los servicios médicos, afirmó que no es procedente teniendo en cuenta que la orden no puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas, es por ello que la misma Corte Constitucional ha efectuado múltiples pronunciamientos al respecto.

Por lo anterior solicitó que se negara la tutela ya que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno a los accionantes y la acción se torna improcedente

## 2. MATERIAL PROBATORIO

Se aportan como pruebas por parte de la accionante:

- Orden ambulatoria de medicamentos
- Copia de la historia clínica de los señores ANA DEIFA MELO DE RICO y JOSÉ NOE RICO SAAVEDRA.
- Cédula de ciudadanía de los accionantes y la agente oficiosa.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 3.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Ibagué y que el derecho



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACION: 730012033003-2020-00210-00  
ACCIONANTE: DANIELA KATHERINE RICO  
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE IBAGUE

fundamental de los señores ANA DEIFA MELO DE RICO y JOSÉ NOE RICO SAAVEDRA, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL- SECCIONAL IBAGUE, vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana a los señores ANA DEIFA MELO DE RICO y JOSÉ NOE RICO SAAVEDRA, al no entregarle los medicamentos ordenados, el día 29 de septiembre de 2020.

#### 3.1. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que han desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción, por cuanto de la respuesta emitida por la entidad accionada, se establece que ya se entregaron los medicamentos formulados a los señores ANA DEIFA MELO DE RICO y JOSÉ NOE RICO SAAVEDRA, por lo que se debe declarar la carencia actual de objeto al configurarse el hecho superado.

### 3.2. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

#### 3.2.1. SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA T-09-2018 MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

*“(…) el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de*



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACION: 730012033003-2020-00210-00  
ACCIONANTE: DANELA KATHERINE RICO  
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE IBAGUE

*recuperación o control de la enfermedad<sup>1</sup>.*

*Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.*

*4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.*

*(.....)*

*4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.”*

### 3.2.2. CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>2</sup>

*“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.*

*20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Ver, Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).

<sup>3</sup> Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACION: 730012033003-2020-00210-00  
ACCIONANTE: DANELA KATHERINE RICO  
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE IBAGUE

21. *Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>4</sup>*

*22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,<sup>5</sup> salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”<sup>6</sup>(..)”<sup>7</sup>*

#### 4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, tenemos que la agente oficiosa de los señores ANA DEIFA MELO DE RICO y JOSÉ NOE RICO SAAVEDRA, señora DANIELA KATHERINE RICO, inició la presente acción constitucional con el fin de que la entidad accionada hiciera entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante y en atención al estado de salud de sus progenitores, quienes son personas de la tercera edad.

El Jefe de la Unidad Promotora de Salud de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Tolima, al pronunciarse sobre los hechos de ésta acción de tutela, señaló que debía declararse la improcedente de la tutela ya que los medicamentos no fueron negados, sino que la parte interesada no efectuó dentro del término señalado los trámites para la transcripción y entrega; no obstante en atención a la medida provisional decretada por el Juzgado se hizo entrega de los medicamentos el pasado 6 de octubre y como prueba de su dicho, allegó la información de consumo de los medicamentos entregados en la fecha antes

<sup>4</sup> Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

<sup>5</sup> Sentencia SU-655 de 2017.

<sup>6</sup> Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

<sup>7</sup> Sentencia SU-655 de 2017.



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACION: 730012033003-2020-00210-00  
ACCIONANTE: DANELA KATHERINE RICO  
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE IBAGUE

mencionada.

De la revisión de las pruebas aportadas y lo señalado por la entidad accionada, encuentra ésta agencia judicial que, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, corresponde a las EPS, y en este caso a la Dirección de Sanidad de la Policía, garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requieren los señores ANA DEIFA MELO DE RICO y JOSÉ NOE RICO SAAVEDRA, personas de la tercera edad, quienes presentan padecimientos crónicos que afectan su salud, sin que deban soportar cargas que conlleven a la suspensión de los medicamentos que toman permanentemente debido a sus diagnósticos, pues la interrupción de aquellos configuraría una vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida, por lo que no comparte ésta juzgadora la solicitud del accionado de declarar la improcedencia del amparo constitucional por no haber vulnerado los derechos fundamentales de los beneficiarios de este trámite pues, en su momento, se negó la entrega de los medicamentos.

Respecto a la solicitud de atención integral en salud para ANA DEIFA MELO DE RICO y JOSÉ NOE RICO SAAVEDRA, la misma se toma improcedente teniendo en cuenta que ésta es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento procede por vía de tutela, siempre y cuando se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental, hecho que brilla por su ausencia en éste caso. Además, la orden de prestación integral del servicio de salud debe estar acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la disposición del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.

Así las cosas, si en un principio se vislumbraba una vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados, la misma fue superada en el transcurso de la presente acción constitucional toda vez que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Ibagué, el pasado 6 de octubre, entregó los medicamentos ordenados a los señores ANA DEIFA MELO DE RICO y JOSÉ NOE RICO SAAVEDRA, por lo que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por los señores ANA DEIFA MELO DE RICO y JOSÉ



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACION: 730012033003-2020-00210-00  
ACCIONANTE: DANIELA KATHERINE RICO  
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE IBAGUE

NOE RICO SAAVEDRA, a través de la agente oficiosa DANIELA KATHERINE RICO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

n.s.v.